

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúlín Pérez Rosario o Luis Raúl Félix.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, Malvinas II, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raulín Pérez Rosario y/o Luis Raúl Félix, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, sustentando en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00015, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alex Raulín Pérez Rosario y/o Luis Raúl Félix del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00015 de fecha 10 de enero de 2019, declaró al imputado Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl Félix culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeison Noel Jean y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena

de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00607 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 26 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 9 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00348, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 20 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
  - 1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación del imputado Raulín Pérez Rosario, expresó lo siguiente: “Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo motivo la falta de motivación de la sentencia en virtud de lo que establece la normativa procesal penal; con relación a lo que es las conclusiones vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente escrito de casación, dictando directamente la sentencia variando dicha calificación jurídica, y en consecuencia imponiendo la pena de 5 años de reclusión, suspendiendo la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; subsidiariamente en caso de no acoger las conclusiones principales, que tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa Pública”.
  - 1.5.2. El Lcdo. Fausto Galvá, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Dieussone Noel, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Raulín o Luis Raúl Félix Pérez Rosario, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, por ser infundado y carente de base legal; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio gratuito”;
  - 1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Raulín o Luis Raúl Félix Pérez Rosario, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y

calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso: además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales –(artículos 14, 24, 25, 172, 333 del CPP); (artículo 426.2) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio:* *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP);*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotar que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador de manera per se, no dejando fijado en ello la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la Lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP. Debemos de analizar el testimonio dado por la testigo Jennifer Estévez de manera objetiva. Honorables lo primero que nos llama poderosamente la atención es que si la misma testigo establece que ellos nunca habían tenido problemas, ¿cuál sería la intención o el móvil del recurrente darle muerte a la víctima sin ninguna justa causa?, es sobre esta una de las bases por las cuales establecemos de que no fueron valoradas de manera lógica y objetiva las pruebas debatidas ante el tribunal. La Corte toma la versión plasmada por el médico forense acerca de los hechos sin que pueda haber una fuente de verificación de dicha versión, también cabe destacar que la misma establece que la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal a quo fue correcta, inobservando la insuficiencia y la parcialidad de dicho testimonio sin que hubiese habido otro testimonio además de el de la señora Jennifer Esteves, pudiendo el organismo acusador haber aportado más testigos que resultaran ser imparciales al hecho en cuestión toda vez de la misma estableció de que habían más personas en el lugar de los hechos. (Sic)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo

motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. (Sic)

### **III. Motivaciones de la Corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Raulín Pérez Rosario y/o Luis Raúl Feliz, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeison Noel Jean, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. El tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de quince (15) años en contra del justiciable, Raulín Pérez Rosario y/o Luis Raúl Feliz, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el tribunal a quo obró correctamente; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, en consecuencia, se desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos;

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que con motivo al primer medio invocado por el recurrente, en el cual aduce que se ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba, es pertinente señalar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, lo que quiere decir que si las pruebas fueron incorporados al proceso válidamente y las conclusiones que se han inferido de las mismas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano, respaldado por una motivación que en definitiva es legal, no puede aducirse que el tribunal de sentencia haya incurrido en vicio censurable al

valorarlas.

- 4.2. Que en ese tenor, esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, evaluando, en primer lugar, la labor de ponderación llevada a cabo por la jurisdicción de fondo, y, posteriormente, ofreciendo los motivos por los cuales entendía que las pruebas en cuestión habían sido debidamente valoradas, todo lo cual se recoge en los numerales 7 y siguientes de la decisión recurrida.
- 4.3. Que tal situación se hace evidente con la lectura del numeral 9 literal A de la decisión impugnada, en el que la Corte *a qua* establece que la testigo presencial a la que ha hecho referencia el imputado en su recurso de casación ha sido “coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo ser la persona que se encontraba junto al hoy occiso cuando llegó el imputado con la intención de matarla a ella, pero que la víctima interfirió en su auxilio, y es cuando el hoy occiso salió con un arma blanca en sus manos (mocha), para defenderla y esto provocó que sostuviera una riña con el imputado resultando con heridas corto penetrantes que le causaron la muerte”.
- 4.4. Que ante las circunstancias antes descritas, en las que ha podido verificarse que tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado se han ajustado a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en cuanto a valoración de pruebas se refiere, indicando de manera precisa las razones por las cuales dieron mérito a los medios de prueba aportados, resulta notoriamente improcedente el reclamo del imputado recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, y por tanto se rechaza.
- 4.5. Que en adición a lo anterior, esta Alzada estima pertinente señalar que, el hecho de que a decir del recurrente pudieron ser valorados otros medios de prueba o presentados otros testigos, resulta irrelevante, porque los jueces están llamados a ponderar los medios de prueba que han sido efectivamente incorporados al proceso, no aquellos que, en teoría, pudieron haberse aportado, razón por la cual este último argumento expuesto por el imputado en el primer medio de su recurso también se rechaza.
- 4.6. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su segundo medio de casación respecto de la supuesta errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua*, fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.
- 4.7. Que, de manera concreta, ha podido advertirse que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados por los tribunales inferiores a la hora de imponer la sanción al imputado, resultando pertinente señalar que, contrario a lo aducido por este, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. Como ejemplo de ello se podría tomar el numeral 7 del artículo 339, de cuya lectura podría aducirse que se refiere a un aspecto “negativo” a evaluar para determinar la pena, en vista de que dispone que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción; sin embargo, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, bajo ningún concepto podría concluirse válidamente que el

legislador ha previsto una división de los parámetros del artículo 339 en positivos y negativos, por lo que este argumento carece de méritos.

- 4.8. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal como lo ha referido la Corte *a qua* en el numeral 16 de la sentencia examinada, el cual fue previamente transcrito, razón por la cual se rechaza este segundo medio propuesto por el imputado.
- 4.9. Que, de igual forma, se impone el rechazo de la solicitud de suspensión de la pena que fue planteada por la defensa en la audiencia celebrada con motivo al presente recurso, en vista de que, no solo han sido rechazados sus medios invocados, sino que la suspensión de la pena prevista por el legislador en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal aplica a aquellos casos que cumplan con las condiciones plasmadas en dicho texto, una de las cuales es que la pena a imponer no supere los cinco años de privación de libertad.
- 4.10. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado ninguna de las quejas planteadas por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.11. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Raulín Pérez Rosario o Luis Raúl

Feliz, contra la sentencia penal núm. núm. 1418-2019-SS-00516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)